



Resolución 351/2022

S/REF: 001-067575

N/REF: R-0403-2022 / 100-006782

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de Trabajo y Economía Social

Información solicitada: Gastos y acompañantes viaje a Brasil de la Ministra

Sentido de la resolución: Archivo

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó el 1 de abril de 2022 al MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), la siguiente información:

«-Nombre y responsabilidad de los altos cargos y personal de libre designación del Ministerio de Trabajo y Economía Social que han acompañado a [REDACTED] en su viaje oficial a Brasil.

-Gasto total que ha supuesto el viaje de [REDACTED] y sus acompañantes a Brasil. Ruego que la cantidad se desglose por conceptos: pasajes, hotel, comidas, transfer/taxis, atenciones protocolarias...

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

-Identidad de la compañía aérea con la que han volado a Brasil y han regresado a España.

-Fecha de salida y fecha de vuelta.

-Fecha en la que el Ministerio de Trabajo y Economía Social comunicó al Ministerio de Asuntos Exteriores que se iba a producir este viaje y razón ofrecida.»

No consta respuesta de la Administración.

2. Mediante escrito registrado el 3 de mayo de 2022, el solicitante interpuso una reclamación en aplicación del [artículo 24](#)² de la LTAIBG ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) alegando, en resumen, que al no haber recibido respuesta en plazo entendía desestimada su solicitud por silencio.

3. Con fecha 4 de mayo de 2022, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió la reclamación al MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL, al objeto de que formularan las alegaciones que considerasen oportunas; lo que se efectuó mediante escrito presentado en fecha 24 de mayo de 2022 en el que se pone de manifiesto lo siguiente:

« Como se señala en la resolución del expediente de solicitud de acceso a la información nº 67575, de 4 de mayo de 2022, la fecha de entrada en el Portal de Transparencia (que no en el Ministerio de Trabajo y Economía Social o en esta unidad), fue el 1 de abril de 2022.

La solicitud se recibió en este Gabinete el 4 de abril pasado, momento en el que comienza a contar el plazo de un mes para su resolución, previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Habiendo resuelto, como se ha señalado, el pasado 4 de mayo, se considera que no ha habido incumplimiento alguno de plazo ni desestimación por silencio.»

4. En la citada resolución de 4 de mayo, el MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL respondió al solicitante lo siguiente:

«Con fecha de 1 de abril de 2022 tuvo entrada en el Portal de Transparencia, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la solicitud de acceso a la información pública presentada por [REDACTED] registrada con el número 001-067575.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

Con fecha de 4 de abril, la solicitud se recibió en este Gabinete, comenzando a contar a partir de ese momento el plazo de un mes para su resolución, previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Una vez analizada la solicitud, se concede parcialmente el acceso a la información en los siguientes términos:

En su viaje a la República Federativa de Brasil, la Sra. Vicepresidenta fue acompañada por personal del Ministerio de Trabajo y Economía Social, así como por el sr. secretario de Estado de Empleo.

De acuerdo con el artículo 18.1.a) de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, se inadmitirán a trámite las solicitudes de acceso a la información pública que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.

Se considera que esta solicitud, en lo que se refiere a la pregunta sobre el coste del viaje, incurre en el supuesto contemplado en el expositivo precedente, dado que el expediente de gasto asociado al viaje de la Vicepresidenta Segunda y Ministra de Trabajo y Economía Social se encuentra en tramitación, por lo que se inadmite la solicitud en este punto.

La compañía aérea utilizada en este caso ha sido TAP Air Portugal.

Por otra parte, y de acuerdo con el artículo 22.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, las fechas del viaje se pueden consultar en el siguiente enlace:

<https://www.lamoncloa.gob.es/gobierno/agenda/Paginas/index.aspx>

Finalmente, fue comunicado en tiempo y forma tanto a las Cortes Generales como al Gobierno la realización de este viaje para las previsiones que pudieran ser necesarias. »

5. El 25 de mayo de 2022, se dio traslado de las citadas alegaciones al reclamante al objeto de que manifestase lo que estimara pertinente, comunicando en escrito de la misma fecha que «solicito formalmente mi desistimiento a este expediente de reclamación.»

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2 c\) de la LTAIBG](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de](#)

Transparencia y Buen Gobierno³, el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG⁴ se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG, en su artículo 12⁵, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone su artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*»

De este modo, la Ley delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y que se extiende a todo tipo de “formato o soporte”. A la vez, acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “pública” de las informaciones: (a) que se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide conocer los altos cargos y personal de libre designación que han acompañado a la Ministra en su viaje oficial a Brasil; el gasto total del viaje (con un determinado desglose) -; la compañía aérea utilizada; las fechas de salida y vuelta y fecha de la comunicación del viaje al Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación y razón ofrecida.

El solicitante interpuso la presente reclamación alegando la ausencia de respuesta y, por tanto, la desestimación de su solicitud por silencio. En trámite de alegaciones en este procedimiento el Ministerio pone de relieve que la solicitud de información tuvo entrada en el órgano competente para resolver el 4 de abril de 2022 y que había resuelto el 4 de mayo,

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

por lo que, considera que no ha habido incumplimiento alguno de plazo ni desestimación por silencio. El reclamante manifiesta, a continuación, su voluntad expresa de desistir de esta reclamación.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, resulta de aplicación lo dispuesto en el [artículo 94 de la Ley 39/2015](#)⁶, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según el cual:

«1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.

2. Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.

3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.

4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.

5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento.»

En consecuencia, recibido en el Consejo de Transparencia el desistimiento expreso del reclamante y no habiéndose personado en el procedimiento terceros interesados que insten su continuación, ni existir causas que permitan limitar sus efectos –el reclamante ha presentado nueva reclamación al no estar conforme con la respuesta recibida, que se está tramitando en el expediente R/476/2022-, debe darse por finalizado el actual procedimiento de reclamación, con el consiguiente archivo de actuaciones.

⁶ <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20180904&tn=1#a94>

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ARCHIVAR** la reclamación presentada por [REDACTED], frente al MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>